

T R A B A J O D E I N V E S T I G A C I O N

DELITOS CONTRA EL MENOR Y LA FAMILIA

PRESENTADO POR

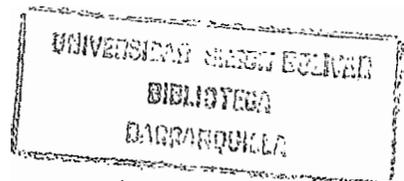
DENNYS GUZMAN MEDINA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO
PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADA

DIRECTOR: DOCTOR CESAR MERCADO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR "FACULTAD DE DERECHO"

BARRANQUILLA, OCTUBRE 15 de 1987



DR
#0706

4034249

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
ROCH CONCHA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

BIBLIOTECA

BARRANQUILLA

~~15-4036240~~

No. INVENTARIO

416

PRECIO

FECHA

20 FEB. 2008

CUAL

ORIGEN

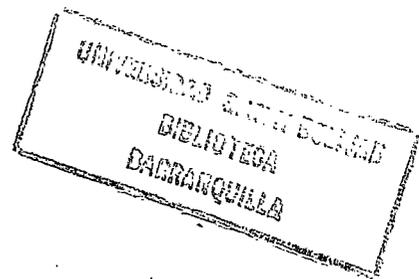
T
364.15
G.993

NOTA DE ACEPTACION

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO



AGRADECIMIENTOS

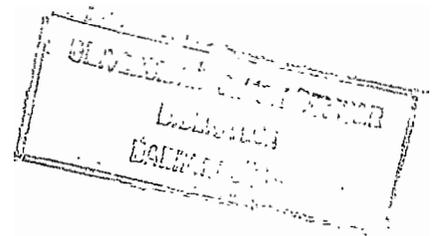
El Autor expresa su agradecimiento a:

Cesar Mercado, Abogado titulado Catedrático de la Universidad SIMON BOLIVAR y Director de este trabajo.

Carlos Daniel Llanos Sánchez, Decano de la Facultad de Derecho.

A la Universidad SIMON BOLIVAR.

A todas aquellas personas que una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.



Señor

DECANO FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Aten. Dr. Carlos Daniel Llanos Sánchez
E. S. D.

En mi calidad de Director de la Tesis del graduando Dennys Guzmán Medina, intitulada "DELITOS CONTRA EL MENOR Y LA FAMILIA", y después de hacer un estudio minucioso, pude observar, que está contenida en ochos capítulos, desarrollando en ella a cabalidad esa figura jurídica que tanto alcance e importancia tiene en la legislación civil colombiana.

No solo esboza e interpreta las leyes pertinentes, sino que refleja con claridad la doctrina y jurisprudencia, finalizando con sus propios criterios.

Por la eficacia de su trabajo, doy concepto favorable para que cumpla con un requisito más, y pueda optar a su título de abogado

Atentamente,


CESAR MERCADO
Director.

Barranquilla, Octubre 16 de 1987

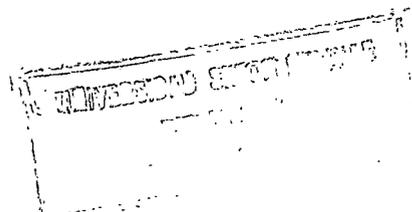


TABLA DE CONTENIDO

	Págs
INTRODUCCION.....	i
1. DELITOS CONTRA EL MENOR.....	1
1.1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL.....	1
1.1.1. DELITOS SEXUALES.....	1
1.1.2. INSTINTO SEXUAL.....	1
1.1.3. EL HECHO SEXUAL PUNIBLE.....	3
1.1.4. ACTO SEXUAL.....	4
1.2. CALIFICACION DE INTERES JURIDICO.....	5
1.3. LIBERTAD SEXUAL.....	6
1.4. PUDOR SEXUAL.....	7
1.5. SUJETO PASIVO.....	8
1.5.1. EDAD DEL SUJETO PASIVO.....	9
1.5.2. ASPECTO ETICO DEL SUJETO PASIVO.....	10
1.6. CONDUCTAS.....	11
1.6.1. ESTUPRO.....	11
1.6.2. ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.....	12
1.6.3. PRÓXENETISMO.....	13
2. INFANTICIDIO.....	14
2.1. HOMICIDIO.....	14

2.2. INFANTICIDIO.....	15
3. ABANDONO DE MENORES Y DE PERSONAS DESVALIDAS.....	16
3.1. INFORMACION GENERAL.....	17
3.2. INTERESES JURIDICO.....	18
3.3. SUJETO PASIVO.....	18
3.4. ASPECTO NORMATIVO.....	19
3.5. CONDUCTA.....	20
3.6. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA.....	20
3.7. CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA.....	21
4. DELITOS CONTRA LA FAMILIA.....	21
4.1. INCESTO.....	22
4.2. CLASE DE DELITOS.....	23
4.2. BIGAMIA Y MATRIMONIOS ILEGALES.....	24
4.2.1. NOCION GENERAL.....	24
4.2.2. MATRIMONIO ILEGAL.....	25
4.2.3. ANTIJURIDICIDAD.....	26
4.2.4. CONCURSO.....	27
4.3. SUPRESION, ALTERACION, O SUPOSICION DEL ESTADOS CIVIL.	27
4.3.1. ESTADO CIVIL.....	28
4.3.2. CONDUCTAS.....	29
4.3.3. ANTIJURIDICIDAD.....	30

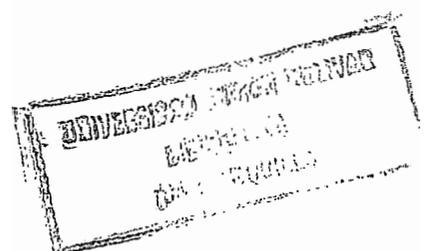


4.3.4. CONCURSO.....	31
4.3.5. CULPABILIDAD.....	31
4.3.6. SUJETOS ACTIVOS.....	32
5. DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA.....	33
5.1. NOCION GENERAL.....	34
5.2. CONSTITUCIONALIDAD.....	35
5.3. CONDUCTAS.....	36
5.3.1. INASISTENCIA ALIMENTARIA.....	36
5.3.2. MALVERSACION Y DILAPIDACION DE BIENES, ART,266.....	37
5.4. ANTIJURIDICIDAD.....	38
5.5. CULPABILIDAD.....	38
6. OTROS DELITOS RELACIONADOS CON LA FAMILIA.....	39
6.1. ABORTO.....	39
6.1.1. NOCION HISTORIACA.....	40
6.1.2. MOTIVACIONES EN EL ABORTO.....	41
6.1.3. EL ABORTO EN EL CODIGO PENAL.....	42
6.1.4. INTERES JURIDICO.....	43
6.1.5. CLASE DE DELITO.....	43
6.1.6. CONDUCTA.....	44
6.2. INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA.....	45
6.2.1. AUTONOMIA PERSONAL.....	45
6.2.2. ANTIJURIDICIDAD.....	46

7.DERECHOS DE MENORES EN DERECHO INTERNACIONAL.....	47
7.1. LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	47
7.1.1. ORIGEN.....	47
7.1.2. CONSIDERANDOS.....	47
7.1.3. PRINCIPIOS.....	50
7.1.4. DECLARACION DE DERECHOS DEL RETRASADO MENTAL.....	53
7.1.5. DECLARACION SOBRE EL FOMENTO ENTRE LA JUVENTUD DE LOS IDEALES DE PAZ, RESPETO MUTUO Y COMPRESION ENTRE LOS PUEBLOS.....	54
7.1.6. VALOR JURIDICO DE LAS DECLARACIONES SOBRE DERECHOS DEL NIÑO.....	55
7.1.7..LAS CONCLUSIONES DE QUITO.....	55
7.1.8. RECOMENDACIONES DE RIO DE JANEIRO.....	56
7.1.9. INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO.....	56
8. LEGISLACION DE MENORES EN AMERICA.....	57
8.1. ANTECEDENTES.....	57
8.2. LEGISLACION DE MENORES.....	58
8.3. CODIFICACION.....	59

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA



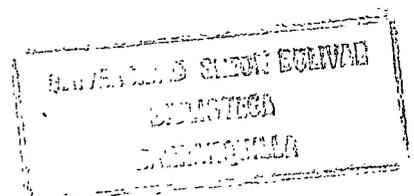
INTRODUCCION

Nuestro Código Penal no tipifica hechos punibles tomados como interés jurídico derechos del menor de edad. Pero algunos tipos penales se estructuran objetivamente teniendo en cuenta condiciones especiales del sujeto pasivo, en tal forma que si no se dan esas condiciones el hecho punible no existe o recibe una denominación diferente. Los delitos en los cuales es requisito objetivo la calidad de menor de edad en el sujeto pasivo son: Estupro (art. 301, 302); Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (arts. 303); Corrupción de menores (art. 312); Infanticidio (art. 328); Abandono de menores (art. 346).

Además, para algunos tipos penales, son circunstancias de agravación punitiva realizar el hecho en perjuicio de un menor de edad o con su colaboración (arts. 306, 310, 324, 339, 351).

Aunque los derechos del menor no son objeto específico de protección penal, si es necesario consagrar en normas penales, nuevos tipos legales con el fin de garantizar mejor dicha protección. Siempre hemos considerado conveniente sancionar penalmente ciertos abusos que se cometen contra los menores, poniendo en peligro su integridad física, mental y moral y que objetivamente no se acomodan a los actuales modelos penales. Tales serían el trato violento y cruel aplicado por padres y tutores; algunos estados de peligro moral y abusos en las relaciones laborales.

Para una mejor comprensión de los delitos contra el menor, daremos una información general antes de referirnos específicamente a algunos tipos penales.



1. DELITOS CONTRA EL MENOR

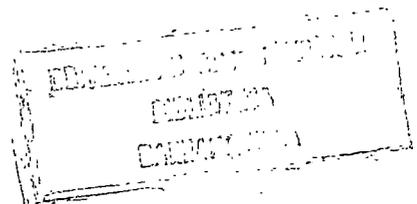
1.1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUALES

1.1.1. Delitos Sexuales.

Son delitos sexuales aquellas violaciones penales de contenido objetivo erótico. Los correspondientes tipos están agrupados bajo el título XI del Código y aunque el incesto participa de la misma naturaleza objetiva, se describe y sanciona como delito contra la familia, en razón a sus consecuencias antijurídicas en la función y estabilidad de dicha institución. A excepción del incesto, otras situaciones en la expresión de la sexualidad solamente son punibles cuando constituyen una ofensa individual referible al bien tomado como objeto de tutela penal.

1.1.2. Instinto sexual.

Las fuerzas instintivas condicionan la evolución del hombre y de otras especies animales hacia su propia realización. Están ligadas a la naturaleza del ser como necesidades innatas en mayor o menor grado modificables por el ambiente. En el hombre, las fuerzas instintivas, de acuerdo a su naturaleza y a los condicionantes culturales, reciben diversos grados de valoración según su relación con la estructura y expresión del carácter. Al respecto se suelen establecer categorías tomando como factores el predominio se ha pretendido unas fuerzas instintivas sobre otras en cuanto marca directrices específicas del comportamiento individual y social. Uno de tales predominios se ha pretendido atribuir al instinto sexual, dando origen a una abundante literatura psicológica de indudable importancia en el campo pedagógico y en el tratamiento clínico. Sin entrar a cuestionar o defender conceptos.



Que son relativos a la importancia de instinto sexual en la constitución del carácter, desde el punto de vista socio-cultural no se puede negar que la sexualidad humana requiere de especial regulación pues su satisfacción compromete objetivos superiores de la familia, de la sociedad y del mismo individuo. Sexualidad sin regulación normativa es abandonar al hombre y a su comunidad a la degradación de su naturaleza por el abuso de pasiones egoistas.

El instinto sexual, como otras tendencias instintivas, tiene un objeto de satisfacción natural y específico, y en el orden biológico-social no puede ser otro que el que asegure la perpetuidad de la especie o sea la reproducción.

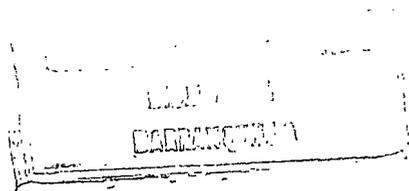
Puede sufrir desviación, bien sea frente al objeto propio (exceso o defecto) o una orientación que no corresponde a su naturaleza. En estos términos, la regulación del instinto sexual significaría condicionar su satisfacción de acuerdo a pautas éticas y sociales. Lo ideal en toda expresión instintiva es que contribuya a la plena realización del individuo y en relación a lo sexual que no perjudique a quien o con quien en o con quien realiza. Estos aspectos necesariamente deben interesar a las instituciones sociales, pero no todos pueden ser afrontados por medios legales. La educación y las terapias correctivas y curativas cumplen un importante propósito social en la regulación de la sexualidad; las leyes y las costumbres también son pautas de encausamiento moral de la vida sexual.

Los problemas del sexo siempre han sido objeto de valoraciones socio-culturales y científicas. El pudor, el honor y la libertad sexuales y los pecados de lujuria, son conceptos que resaltan la importancia de lo sexual en la interacción humana.

1.1.3. El hecho sexual punible.

En la satisfacción del instinto sexual se debe respetar un orden que interesa tanto al individuo como a la sociedad. Al primero, en cuanto al acto no le cause perjuicio físico o moral, y a la sociedad porque esta está interesada en conservar y defender valores que, en determinadas circunstancias, se ofenden o se ponen en peligro con la conducta sexual de las personas, cuando es abusiva o desviada.

El Derecho Penal es medio socializante porque señala pautas al comportamiento, pero no es su función regular todo el campo de las prohibiciones, sino aquellas situaciones que más comprometen las instituciones sociales. Esto significa que varios aspectos de la sexualidad irregular no son objeto de sus normas, aunque por su naturaleza o frecuencia merezcan repudio de la comunidad. Fuera de otros casos de desviación o de abuso, la satisfacción sexual debe tener su límite primordialmente en el respeto de derechos humanos inalienables. Por su naturaleza y su fin, la satisfacción sexual debe crear una relación de participación recíproca con referencia necesaria al consentimiento y a la capacidad de los participantes. Dicho acto, para comprometer positivamente la interacción social, debe ser consensual y sobre este requisito se rigen las normas penales que reprimen los delitos sexuales. Cuando hablamos de acto consensual partimos de la noción de capacidad referible al conocimiento a la autodeterminación. Ciertas circunstancias de limitación física o mental impiden dar un consentimiento válido, y si la persona no se detiene ante esas limitaciones, e inclusive las crea, para realizar cualquier acto libidinoso



También las costumbres sociales, la necesidad de proteger moralmente a los menores, los valores éticos condicionados al comportamiento sexual y a los propósitos superiores de la familia, crean límites jurídicamente válidos a ciertas expresiones de la sexualidad humana.

En torno al sexo, la comunidad señala valores que el legislador debe proteger aunque en algunos casos sea cuestionables su fundamento. El recato en la expresión sexual, consideraciones relativas a la edad, parentesco u otra conveniencia individual o social, son pautas que explican el régimen punitivo referido a la vida sexual.

1.1.4. Acto sexual.

Acto sexual es aquel orientado a la satisfacción libidinosa y puede ser bilateral o unilateral. Es normal cuando su objeto y realización corresponden a la función propia del instinto. Anormal cuando indica su perversión. La perversión sexual es un atributo negativo, exclusivo de la especie humana. Cuando la ley habla de actos sexuales o eróticos-sexuales, se está refiriendo a los que conducen a una satisfacción instintiva, independiente de su consumación. En consecuencia, cualquier práctica (acceso carnal, tocamientos o manipulaciones idóneas para la excitación lujuriosa), constituye acto sexual.

Con cualquier acto libidinoso se puede ofender el interés objeto de protección penal, y para efecto de punibilidad la ley distinga entre acceso carnal y otras conductas sexuales. La razón es que con la primera se causa mayor agravio individual y social, de orden material y moral,



Tradicionalmente se admite por acceso carnal la introducción del pene en la vagina, la boca o el ano de otra persona, no importa la calificación de completo o incompleto del acto; basta que se pueda afirmar de la introducción del órgano mencionado en dichas cavidades, y si se reúnen otros requisitos objetivos, la conducta respectiva es punible.

1.2. CALIFICACION DE INTERES JURIDICO

Es incuestionable la necesidad de una regulación normativa de la sexualidad, prohibiendo aquellos actos que constituyen ofensas a bienes que la persona tiene derecho a defender y la comunidad y la obligación de proteger con las respectivas instituciones sociales. Pero siempre ha existido un problema, aún insoluble, relacionado con la adopción de términos adecuados para calificar el interés jurídico que sirva de referencia lógica en la descripción y ubicación de los correspondientes tipos penales. A excepción del incesto, para las demás formas de sexualidad irregular, resulta difícil encontrar expresiones de suficiente comprensión para identificar el título y los capítulos, en los delitos sexuales. El honor, El Pudor, Valores Eticos, La facultad, de autodeterminación y, en general, cualquier directriz que la sociedad quiera dar al comportamiento sexual, se puede tomar como referencia necesaria para determinar la antijuridicidad de las conductas comentadas.

Como el legislador, teniendo en cuenta la naturaleza de algunos comportamientos sexuales, debe adoptar términos comprensivos de todas las posibilidades, resulta que ninguno de los mencionados cumple con esta exigencia de técnicas legislativa. La mayoría de las diferentes calificaciones al respecto son inadecuadas por no ser referibles a todas las situaciones, según el propósito del legislador. Esto sucede, por ejemplo, con el pudor que limita injustamente la protección penal cuando la víctima de agresión sexual carece de dicha atribución.

1.3. LIBERTAD SEXUAL

En sentido lato podría entenderse por libertad sexual, la facultad de autodeterminarse en cualquiera expresión de la sexualidad. Pero las normas legales y morales no pueden hacer referencia a la libertad sino dentro de un marco de uso racional. Entendido así, no existe libertad para perversiones sexuales, pronografía y, en general, dar a la firmeza instintivas una ordenación que perjudica al individuo y a la sociedad. Naturalmente debemos admitir que las normas legales no pueden interferir aspectos de la vida privada cuando estos no comprometen los fines propios de las instituciones sociales aunque se trate de hechos perjudiciales o repudiables. Estas razones también son aplicables a otras expresiones de la libertad. De las anteriores observaciones para significar que los términos "Libertad Sexual" no son adecuados para la calificación de una facultad no condicionada a su uso racional--.

Libertad sexual, para efectos del título XI del Código Penal, se entiende como facultad de autodeterminarse con pleno conocimiento y voluntad frente a las exigencias libidinosas de otra personas, sean normales o anormales y para una satisfacción recíproca o unilateral.

1.4. PUDOR SEXUAL

Pudor es recato, honestidad. Es un concepto vinculado a determinadas pautas socializantes, es decir, condicionado a factores culturales específicos. El Código anterior usaba la expresión "Honor Sexual" con la misma finalidad jurídica. Su adopción, para identificar el título de los delitos sexuales, ha sido fuertemente criticada. Significa aprecio social valorado en actitudes personales frente a los problemas del sexo y estimación subjetiva de tal actitud o sea el pudor.

El pudor es una actitud personal ante expresiones y símbolos sexuales se relaciona con el comportamiento erótico propiamente dicho y también con objetos, palabras y demás referencias de acentuación sexual. Así, el pudor o recato se aprecia en la forma de vestir de divertirse, de comunicary de expresar las tendencias libidinosas. Se puede afirmar que el pudor es otro aspecto caracteriológico por señalar formas constantes y uniformes de comportamientos. Por su arraigo en lo ambiental es esencialmente plástico.

Las relaciones Prematrimoniales no tiene una misma referencia prohibitiva o permisiva en cada cultura, sea nacional o local.

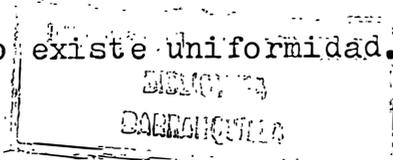
El pudor, como elemento caracteriológico, califica el comportamiento inhibiendo en algunas expresiones de la sexualidad, según pautas educativas erradas o aceptadas al respecto. pero bien sea que el pudor este basado en prejuicios sociales o sobre una racional conveniencia de regular la vida sexual.

1.5. SUJETO PASIVO

Progresivamente la legislación ha venido eliminando conceptos equivocados con incidencia en la especial protección de la mujer, en relación a comportamientos sexuales ofensivos. Posiblemente ello sea consecuencia de la igualdad de los sexos y también del abandono de prejuicios sobre el verdadero significado social de la sexualidad del hombre y de la mujer. Mientras en el Código anterior, el sexo femenino se tomaba como elementos descriptivo de varios tipos legales y de algunas circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, en el actual solo se menciona en consideración a las consecuencias, para efectos punitivos (embarazo) y como elemento descriptivo del tipo en el delito de trata de mujeres (art. 311). Sin duda esta sexualidad irregular y sus repercusiones en las instituciones sociales, En consecuencia, con el título XI, a excepción de las modalidades descritas en los artículos 311 y 312.

La ley penal prohíbe absolutamente todo tratamiento sexual con menores de 14 años, y de esta edad hasta los 18 años, los actos libidinosos obtenidos mediante engaño. Los límites de la segunda situación no consultan la verdadera naturaleza de la prohibición como se explicará oportunamente.

Son múltiples las razones por las cuales la doctrina justifica el señalamiento de una edad límite para trato sexual. Se ha mencionado el aspecto de la capacidad de conocimiento y autodeterminación; también el honor y el pudor; la necesidad de protección moral; las secuelas físicas y psíquicas, inclusive el concepto de libertad. En cuanto a los factores para determinar el límite de edad, no existe uniformidad.



1.5.1. EDAD DEL SUJETO PASIVO

La edad del sujeto pasivo, en los delitos sexuales, es elemento objetivo de algunas figuras penales (estupro, abusos sexuales). y en las dos últimas modalidades de proxenetismo. También se valora la edad al determinar circunstancia de agravación punitiva para todos los delitos del título XI, a excepción de las modalidades descritas en los artículos 311 y 312.

La ley penal prohíbe absolutamente todo tratamiento sexual con menores de 14 años, y de esta edad hasta los 18 años, los actos libidinosos obtenidos mediante engaño. Los límites de la segunda situación no consultan la verdadera naturaleza de la prohibición como se explicará oportunamente.

Son múltiples las razones por las cuales la doctrina justifica el señalamiento de una edad límite de la segunda situación no consultan la edad límite para el trato sexual. Se ha mencionado el aspecto de la capacidad de conocimiento y autodeterminación; también el honor y el pudor; la necesidad de protección moral; las secuelas físicas y psíquica inclusive el concepto de libertad. En cuanto a los factores para determinar el límite de edad, no existe uniformidad conceptual.

La edad cronológica, la psicológica, la riqueza informativa, son pautas viales para ello. En los primeros trabajos preparatorios del actual Código penal, observamos una propuesta para limitar la edad de trato sexual, en doce años. Se dieron argumentos de orden socio-cultural.

1.5.2. ASPECTO ETICO DEL SUJETO PASIVO

También en este sentido ha evolucionado la legislación penal. En otros tiempos la represión relativa a la sexualidad estuvo condicionada al concepto de honestidad. Las llamadas mujeres públicas no tenían protección en la ley contra agresiones libidinosas, lo cual constituía una protuberante injusticia originada en prejuicios irracionales. Aunque con menor acentuación, tal posición también se reflejaba en algunas disposiciones del código anterior, pues la virginidad y la honestidad de la mujer calificaban algunas circunstancias de agravación punitiva de los delitos de violencia carnal; y el desenfreno sexual (prostitución) de la víctima era atenuante punitiva en la violencia carnal y en el estupro. Estas situaciones ya no están contempladas en el Código actual, pero se conservan referencias a la honestidad del sujeto pasivo en las modalidades de proxenetismo de los artículos 308 y 309.

1.6. CONDUCTAS

Cuatro clases de delitos sexuales con sus correspondientes modalidades contempla el título XI del código Penal: violación, estupro, abuso y proxenetismo. Para estas identidades, el legislador tuvo en cuenta los medios empleados por el agente sobre la víctima y partiendo, de un elemento subjetivo fundamental (el consentimiento inexistente en unos casos o viciado en otros). De acuerdo a esta orientación, los delitos sexuales deben ser calificados por cualquiera de los siguientes términos: violencia, engaño y abuso.

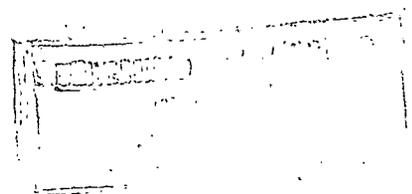
Esta referencia al consentimiento explica la relación de las ofensas sexuales con la facultad de autodeterminación tomada como objeto de tutela penal.

1.6.1. ESTUPRO

Artículo 301. Acceso carnal mediante engaño. El que mediante engaño obtenga acceso carnal con personas mayor de catorce años y menor de dieciocho, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 302. Acto sexual mediante engaño. El que mediante engaño realice en una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho; acto sexual diverso del acceso carnal, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años.

La figura penal del estupro se edifica sobre el consentimiento viciado por engaño, que induce a una persona a aceptar las pretensiones libidinosas de otra (engañador).



1.6.2. ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.

Artículo 303. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de uno(1) a seis (6) años.

Artículo 305. Corrupción. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de uno(1) a cuatro(4) años de prisión.

Abuso sexual es el aprovechamiento, con fines libidinosos, de las condiciones de inferioridad física o psíquica de otra persona (ofendido) esta figura penal se distingue de la violación (art.300) en que dicha inferioridad no es causada intencionalmente por el agente.

En el abuso sexual no importa que la víctima de o no su consentimiento, pues la ley supone que el limitado o imposibilitado (físico o mental) no puede concurrir válidamente en la satisfacción recíproca o unilateral de un deseo sexual, pero si el agente violenta la voluntad del sujeto pasivo, el delito no es de abuso sino de violación sexual. La primera modalidad de abuso sexual es el acceso carnal con persona menor de catorce años. Sabemos que la ley prohíbe todo trato libidinoso con inmaduros psíquicos, por razones de edad, señalando el límite cronológico mencionado.

1.6.3. PROXENETISMO

Artículo 311. Trata de mujeres y menores. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de mujer o menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, incurrirá en prisión de de dos(2) a seis(6) años y multa de diez mil a cien mil pesos.

Artículo 312. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de seis(6) meses a cuatro(4) años.

La prostitución, donde es legalmente permitida, debe ser una actividad especialmente reglamentada. Fuera de la normatividad relativa a la salud colectiva y a la tranquilidad social, la ley debe considerar otros aspectos relativos a condiciones de la persona que la ejerce.

Proxenetismo es el aprovechamiento, en beneficio propio, de la prostitución de otra persona. La característica es el ánimo de lucro, pero pueden existir otras motivaciones en el proxeneta. Y prostituta es la persona que públicamente se ofrece para la satisfacción libidinosa de otras. Es comercio carnal cuando se ejerce por precio, si por otros motivos, no recibe calificativo especial.

2. INFANTICIDIO

Artículo 328. "muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida. La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho días siguientes matare a su hijo fruto de acceso carnal violento o abusivo o de inseminación artificial no consentida, incurrirá en arresto de uno a tres años.

2.1. HOMICIDIO

Existe delito de homicidio cuando una persona injustamente ocasiona la muerte de otra. Este es uno de los hechos que merece mayor repudio social, de ahí la severidad de su represión penal. Sujeto activo puede ser cualquier persona penalmente capaz, o sea imputable.

Objeto material de la conducta, toda persona desde el momento del nacimiento y mientras pueda afirmarse que está con vida.

Las posibilidades de ésta no interesan para la estructura objetiva del delito. Cualquier expresión de vida, fuerte o débil, dentro de las circunstancias temporales mencionadas, hace idóneo el objeto material de la conducta para que ésta sea punible.

2.2. INFANTICIDIO

A este tipo de homicidio se refiere la norma del art. 328 del Código Penal que tiene su antecedente en la del art. 369 del estatuto anterior. Entre las dos disposiciones existen diferencias fundamentales, no en cuanto a la calidad del sujeto pasivo (infante) y circunstancia temporales de la conducta, sino en relación a los posibles sujetos activos del hecho y determinantes psicológicos del mismo. En la disposición precedente, parientes de la madre y por motivos referibles a ésta (honor), sí realizaban infanticidios, recibían el tratamiento penal especial de la norma mencionada. Y en cuanto a los motivos determinantes de la conducta, en el Código Penal derogado estaban señalados en la necesidad de preservar la honra u honor sexual.

Dichos aspectos descriptivos de la figura penal fueron modificados así: Hoy solamente la madre puede realizar dicha clase de homicidios atenuando por razón de motivos relacionados con circunstancias especiales de la concepción, o sea cuando se debió a un acto sexual violento o abusivo o a inseminación artificial no consentida.

Nos preguntamos si los presupuestos básicos del infanticidio cambiarían en la actual legislación y en relación a la respectiva tradición penal. Creemos que no, pues su tratamiento benigno no puede tener otra explicación que el estado psicológico de una mujer forzada por circunstancia ilegales e injusta a soportar una maternidad no deseada y, por más grave, contra su voluntad.

3. ABANDONO DE MENORES Y DE PERSONAS DESVALIDAS

Artículo 346. Abandono. El que abandone a un menor de doce años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ello, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si el hecho descrito en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará en una tercera parte.

Artículo 347. Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida. La madre que dentro de los ocho días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial no consentida, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

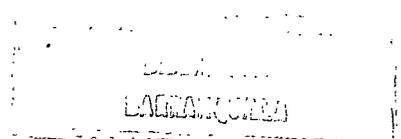
Artículo 348. Abandono seguido de lesión o muerte. Si del hecho descrito en los artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si sobreviniere la muerte, el aumento será de una tercera parte a la mitad.

3.1. INFORMACION GENERAL

El abandono de menores o de personas desvalidas es un delito de peligro contra la vida y la integridad personal. Si se producen los resultados que prevé la ley y estos son atribuibles a título de culpa, la punibilidad es mayor. Dicha figura penal fue tomada del Código anterior pero dándole una estructura más lógica, justa y jurídica, atendiendo críticas unánimes al respecto. En efecto, el delito de abandono, según la legislación precedentes, era una figura demasiado limitada en cuanto a la determinación del sujeto pasivo (niño recién nacido no inscrito aún en los registros del estado civil)(art.395 Código 1936) e inadecuadamente amplia por falta de indicación de vínculo jurídico entre sujeto activo y sujeto pasivo. Art. 395, El que abandonaré o expusiere un niño recién nacido, no inscrito todavía en los registro del estado civil, estará jujeto a presión de uno a tres años.

Si tal cosa se hiciere para salvar el honor propio o el de su madre, mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana, la sanción se reducirá a la mitad. En la fórmula actual parecen superadas dichas irregularidades. También se introdujeron otros cambios en relación a la punibilidad de los resultados materiales del abandono y a las circunstancias especiales de atenuación punitiva, en este aspecto, suprimiendo los motivos de honor y consagrando los mismo del aborto sentimental.

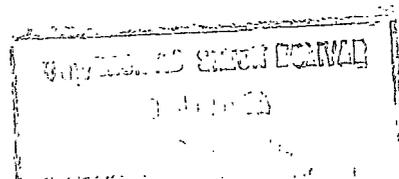


3.2. INTERES JURIDICO

El abandono de menores o de personas desvalidas es un delito de peligro, según se dijo. Esto se deduce de la naturaleza del hecho indepeⁿdiente de las consecuencias materiales y de la ubicación de las disposiciones en el título XIII del Código Penal. Siendo el peligro lo que hace punible la accion u omisión en el abandono, es necesario que en tal sentido la vida o la integridad personal resulten comprometidas para que se de el requisito de la antijuridicidad.

3.3. SUJETO PASIVO

Sujetos pasivos del delito de abandono son los menores de doce años y las personas desvalidas. Persona desvalida es la que necesita ser ayudada por otra para sobrevivir. En cuanto al menor de doce años, si tenemos en cuenta que la norma prevé peligros físicos y no morales nos parece demasiado alto el límite de edad. La razón del delito de abandono, en ambas situaciones (adulto y menores) es idéntica, o sea proteger la vida y la integridad personal de quien no puede valerse por sí misma. Cuando una persona, adulta o menor, no puede valerse por sí misma, no puede ser sujeto pasivo del delito comentado.



3.4. ASPECTO NORMATIVO

Corrigiendo una omisión de la legislación penal anterior, la norma del art. 346 introdujo, en la descripción del delito de abandono, un elemento normativo referible a la relación o vinculación jurídica entre sujeto activo y sujeto pasivo. Esta modificación era necesaria para determinar el alcance de las respectivas disposiciones y explicar su razón legal. Sin embargo, con la descripción de dicho elemento no se solucionaron todos los problemas jurídicos como lo expondremos a continuación. Debemos advertir que las disposiciones del capítulo cuarto no sancionan la insensibilidad social de algunas personas ante la necesidad de ayuda y protección que, en determinadas circunstancias, demanda otras.

La falta de especificación en cuanto al significado de deber legal es lo que hace inconveniente la norma penal. lo lógico, en las situaciones mencionadas, es sancionar penalmente solamente los resultados materiales del incumplimiento de la obligación legal, salvo violaciones de orden familiar cuya antijuricidad se desplaza hacia otro motivo de tutela penal, la familia.

3.5. CONDUCTA.

La conducta básica de los delitos del capítulo cuarto consiste en abandonar a cualquiera de las personas mencionadas en el art. 346 a su propia suerte. No todo incumplimiento de deberes legales al respecto constituye abandono punible. Por ejemplo, si se abandonará a un niño recién nacido en una clínica o en una guardería infantil no se realiza ninguna de las figuras penales del capítulo cuarto, aunque se trate de un hecho punible y moralmente repudiable pues tal conducta no crea los peligros físicos que previene la ley.

En conclusión, el delito de abandono objetivamente se realiza cuando se incumpla un deber legal de asistencia y protección a personas que no pueden valerse por sí mismas, colocándolas, por acción u omisión, en peligro de su vida o de su integridad personal.

3.6. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA

Son circunstancias de agravación punitiva para el delito de abandono las siguientes:

- a. Abandonar al sujeto pasivo en lugar solitario o despoblado.
- b. Cuando a consecuencia del abandono sobreviene alguna lesión personal.
- c. Cuando sobreviene la muerte como consecuencia del abandono.

3.7. CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA

En el artículo 347 se describe una causal de atenuación punitiva que es común para el homicidio, el aborto y el abandono, sobre lo cual ya dimos una breve información. Si concurre dicha causal y la muerte del abandonado, se aplica también el art. 348. Por ejemplo, sobre bases mínimas, un homicidio con concurrencia de tales circunstancias tendría una pena mínima de ocho meses de arresto.

4. DELITOS CONTRA LA FAMILIA

El título IX del Código Penal reproduce, modificando algunas disposiciones, parte del contenido del título XIV del Código anterior, conservando la denominación del bien jurídico y de los correspondientes capítulos sobre incesto, bigamia y matrimonios ilegales, y supresión, alteración o suposición del estado civil.

La sociología, la psicología y el derecho nos dan un concepto natural a través de la cual se cumplen importantes funciones sociales como la procreación, la socialización del niño y la satisfacción de necesidades materiales y afectivas primordiales. La visión sociológica de la familia, lógicamente evoluciona con el mismo significado histórico de Civilización o sea dentro de pautas más o menos sometidas a otras instituciones y valores como el Estado, la Religión, los servicios comunitarios y el estatus legal de cada uno de sus componentes.



4.1. INCESTO

Artículo 259. Incesto. El que realice acceso carnal u otro acto erótico sexual con un descendiente o ascendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años.

Incesto significa acceso carnal entre personas con impedimentos dirimemente para contraer matrimonio en razón a vínculos natural (consanguinidad) o legal (afinidad y adopción). El sentido jurídico-penal de incesto está limitado a la violación de la prohibición de acceso carnal entre consanguíneos, en toda la línea de ascendientes y descendientes y en la lateral hasta hermanos y entre quienes están ligados por el parentesco legal o adopción.

La afinidad en primer grado, en línea directa, es impedimento dirimemente para contraer matrimonio pero sin trascendencia en el campo penal como si ocurriría en el código derogado (de 1936).

Admitiendo que el incesto no fue prohibido en las sociedades primitivas, igual que otras conductas hoy punibles, también es cierto que desde las primeras civilizaciones es considerado como hecho vergonzoso y socialmente reprochable.

4.2. CLASE DE DELITO

El incesto es delito doloso y la culpabilidad se califica en el conocimiento del hecho y del vínculo en que se basa la prohibición legal, Pero no es requisito que el agente conozca la norma prohibitiva, pues sabemos que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esto crea algunos interrogantes porque el incesto, en la mayoría de los casos, se debe a la ignorancia propia de subculturas de clase baja, donde los problemas del sexo no tienen la misma importancia que en otras esferas sociales.

Sobre la naturaleza del incesto, en relación con el sujeto activo, existen dos posiciones: la primera lo concibe como delito bilateral y la segunda le niega esta calidad afirmando que solo eventualmente se presenta dicha pluralidad. La ubicación del incesto en una o en otra posición tiene especial importancia jurídica para determinar cuando si o cuando no se presenta el concurso con otros delitos sexuales. Delito bilateral es una forma de los plurisubjetivos, de pluralidad necesaria, calificándose ésta en una relación recíproca o de convergencia hacia la realización del hecho.

4.2. BIGAMIA Y MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 260. Bigamia. El que ligado por matrimonio válido contraiga otro, o el que siendo libre contraiga matrimonio con persona válidamente casada, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

Artículo 261. Matrimonio Ilegal. El que con impedimento dirimente para contraer matrimonio lo contraiga, o el que se case con persona impedida, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.

4.2.1. NOCION GENERAL

Las dos disposiciones del capítulo segundo fueron tomadas con sus elementos objetivos esenciales del Código anterior, acomodando su redacción a los principios generales sobre culpabilidad. Se conservó la denominación del capítulo De la Bigamia y de los matrimonios ilegales y la separación de las conductas en dos normas ambas referible a impedimentos dirimentes para contraer matrimonio.

Como la bigamia es una forma de matrimonio ilegal, una mejor lógica indica que no es necesaria su mención para determinar una conducta, específica y si para solo efectos de punibilidad en consideración que la violación del impedimento dirimente fundado en la existencia de matrimonio válido, puede causar mayores perjuicios al interés jurídico tutelado.

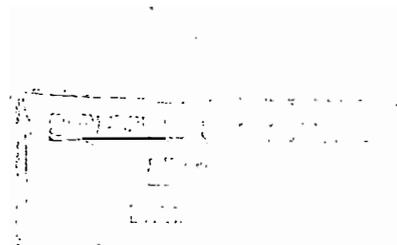
4.2.2. MATRIMONIO ILEGAL

Para efectos de las normas comentadas, matrimonio ilegal es lo mismo que matrimonio nulo o sea aquel al cual la ley no le reconoce los efectos civiles correspondientes, por concurrir, en cualquiera de los contrayentes, una prohibición o impedimento dirimente. Dirimente de los contrayentes significa aptitud legal para dirimir, romper a anular el vínculo matrimonial.

En cualquiera de las dos conductas del capítulo segundo estamos frente a un matrimonio nulo que, además, de la sanción civil correspondientes (nulidad), recibe la penal para uno o ambos contrayentes.

Los impedimentos dirimientes están determinados en el Código Civil, a sí: Adulterio de la mujer, el matrimonio es nulo y sin efecto en los siguientes: Cuando se ha celebrado entre la mujer adúltera y su cómplice, siempre que antes de efectuarse el matrimonio hubiere declarado en juicio, probado el adulterio.

Parentesco: Art. 140 C.C. numerales 9 y 11. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: 9^o. Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes, o son hermanos; 11. Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva, o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fue esposa del adoptante.



4.2.3. ANTIJURIDICIDAD

Los matrimonios nulos o ilegales son penalmente relevantes porque afectan la institución familiar en su constitución y en su función es decir, frente a los contrayentes y a los hijos, cuando los hay, sabemos que la familia se inicia con la pareja marital (matrimonial) o extramatrimonial) y se completa con la procreación. Cuando el régimen familiar se basa en vínculos reconocidos en la ley, los cónyuges adquieren derechos y obligaciones que garantizan los correspondientes fines sociales.

En los matrimonios ilegales y punibles, la antijuridicidad se debe valorar en el perjuicio que culpablemente causa un contrayente al otro y no en los daños que reciba la familia ya constituida por uno de ellos. Esto es importante tratándose de bigamia, pues si no fuera así también el adulterio debería ser punible. Es decir, la familia que ya tenía constituida uno o ambos de los contrayentes, no es la invalidez del subsiguiente matrimonio lo que la perjudica, sino la conducta sexual.

4.2.4. CONCURSO

Los delitos por matrimonios ilegales pueden concurrir con otras violaciones penales si se dan los requisitos legales del concurso. Especialmente con la falsedad de documentos, Estupro y Fraude Procesal cuando el agente se vale de tales medios engañosos para obtener la formalización de un matrimonio nulo y el acceso carnal. Al respecto consideramos que, en cada caso, se debe valorar los intereses jurídicos que resultaron perjudicados y hacia los cuales se orientó conscientemente la voluntad del agente, si de ello resulta pluralidad de resultados antijurídicos como consecuencias de una o de varias conductas, es necesario reconocer el concurso de hechos punibles.

4.3. SUPRESION, ALTERACION O SUPOSICION DEL ESTADO CIVIL

Art. 262. Supresión, alteración o suposición del estado civil.

El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no existe incurrirá en prisión de uno a cinco años.

La disposición del artículo 262 fue tomada del capítulo 4^o, título XIV del Código Penal anterior que contenía dos artículos 360 y 361, el primero reproducido con modificaciones en el artículo 262 y el segundo que se refería a circunstancias de atenuación punitiva en consideración a los fines nobles del agente. En cuanto a la modificación en la disposición reproducida, la anterior limitaba la posibilidad de las tres conductas.

4.3.1. ESTADO CIVIL

Cuando afirmamos que una persona es colombiana de nacimiento, o nacionalizada, extranjera, de 30 años de edad, soltera o casada, hijo legítimo o natural de determinados padres, nacida en algún lugar, dentro o fuera del país, nos estamos refiriendo a su estado civil o sea a las atribuciones en las cuales se basa el reconocimiento de derechos y obligaciones. Así, la edad y la nacionalidad habilitan para el ejercicio de derechos políticos; en épocas anteriores también el sexo; la edad da aptitud legal para ser sujeto activo o pasivo de una relación jurídica; la calidad de casado, soltero, viudo, hijo legítimo, natural o adoptivo, implica determinada situación jurídica frente al régimen familiar, y el lugar de nacimiento se toma en algunos casos como condición personal para ingresar a cargos públicos.

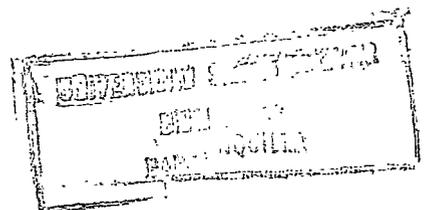
El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 define así el estado civil de las personas: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil se demuestra con documentos públicos (registro de nacimiento o de matrimonio) es notarial o parroquial según la fecha del hecho registrado. Algunas atribuciones del estado civil son inmodificables; otras pueden ser modificadas con el registro de los correspondientes hechos.

4.3.2. CONDUCTAS

Se puede afectar antijurídicamente el estado civil de las personas con las siguientes conductas descritas en el artículo 262:

a. **Supresión:** Jurídicamente hay supresión del estado civil cuando por inexistencia del documento respectivo no se puedan demostrar las atribuciones que le son propias (edad, filiación, etc). Tradicionalmente se ha entendido por supresión del estado civil la ocultación del hecho que se debe registrar. Tal ocultación la limitaba el Código anterior al nacimiento. El actual no puede haber variado el objeto de la conducta mencionada, entendiéndose que hay supresión del estado civil siempre que se oculte el hecho natural que lo constituye, privando a la persona, cualquiera que sea la edad, de la vinculación jurídica que le otorga la ley.

b. **Alteración:** La alteración del estado civil consiste en registrar el hecho en que se basa la atribución jurídica respectiva, pero dándole una identidad falsa. Esta modalidad es la más frecuente entre las conductas punibles del art. 262. También el código anterior limitaba la alteración del hecho del nacimiento, y consideramos que otros hechos falsamente registrados también pueden alterar el estado civil de las personas.



c. Suposición: La suposición es la tercera conducta con la cual se puede realizar el tipo legal del art. 262. Consiste en registrar un nacimiento inexistente o sea cuando se registra una persona que jamás existió o que de acuerdo al art. 90. del código civil se reputa no haber existido jamás.

Art. 90C.C."La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, vientre materno, o que parece antes de estar completamente separada de su reutará no haber existido jamás. La norma penal es clara al respecto y la suposición solo es posible en el registro falso de un nacimiento.

Con la regulación normativa de los procesos de registro civil (decretos 1260, de 1970 y 1873 de 1971) ha quedado muy limitada la posibilidad de suposición, al exigir para formalizar el registro, la presencia real del registro, salvo algunas excepciones específicamente determinadas en tales disposiciones.

4.3.3. ANTIJURIDICIDAD

Las conductas del capítulo tercero, para que sean punibles es necesario que afecten el estatus familiar de una o varias personas o sea los derechos y obligaciones regulados en el régimen legal de la familia como el parentesco, la herencia, alimentos, matrimonios, etc. Si a consecuencia de las conductas mencionadas una persona carece de estado civil legalizado, o éste no corresponde a la realidad de los hechos en que se basa o cuando se podría hacer valer el estado civil de una persona que legalmente no existió, estamos frente a resultados antijuridicos cuya prevención es el objeto del art.262 del Código Penal.

4.3.4. CONCURSO

Si comparamos las disposiciones de los artículos 182, 226, y 262 del Código Penal (fraude procesal, falsedad personal para obtener un documento y alteración o suposición del estado civil) fácilmente deducimos que las tres se refieren al empleo de medios engañosos en informaciones que deben quedar registrada en documento público. Esto puede dar lugar a la admisión de concurso de delitos cuyo tratamiento punitivo resultaría exagerado. Al respecto nos remitimos a los comentarios hechos al art. 226,

4.3.5. CULPABILIDAD

El elemento subjetivo (dolo) en las conductas del capítulo tercero crea algunas dificultades en la práctica, pues con frecuencia se registran hechos que formalmente realizan el tipo legal del art. 262, especialmente en la modalidad de alteración del estado civil. cuando personas de buena fé registran un nacimiento con filiación diferente a la verdadera y con fines de protección familiar. Al respecto creemos que la antijuridicidad de una conducta no se puede desvincular del conocimiento del resultado que sanciona la ley.

4.3.6. SUJETOS ACTIVOS

Las normas sobre estado civil de las personas señalan quienes tienen el deber de solicitar el registro de los hechos correspondientes y quienes pueden hacerlo. La disposición del art. 262 está de acuerdo con tales normas, al no determinar calidades especiales para el sije to activo de cualquiera de las tres conductas. Pero la forma como quedó redactada da a entender que el sujeto activo siempre es persona diferente a la que corresponde o debería corresponder el estado civil suprimido, alterado o supuesto. Esto debería ser así según la lógica del código anterior que mencionaba, para las tres conductas, la persona de un niño.

La fórmula amplia del art. 262 permite deducir que en la modalidad de alteración quedan comprendidas todas las informaciones falsas sobre el estado civil, corresponda éste o no al del agente. Y si el bien jurídico resulta vulnerado, debe aplicarse la disposición del capítulo tercero, en el ordinal octavo del art. 45 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que el propio interesado mayor de 18 años debe denunciar su nacimiento y solicitar el registro, y si lo hace está en la posibilidad de alterar su propio estado civil.

5. DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA

Artículo 263. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a su ascendiente descendientes, adoptante y adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de un mil a cien mil pesos.

Cuando se trata de un parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos.

Artículo 264. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria fraudulentamente, oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Artículo 265. Reiteración. la sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de un nuevo proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Modificado por el decreto 141780. Así:

Art.265 Reiteración: La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

5.1. NOCION GENERAL

La primera vez que se recurrió a sanciones penales como medio coactivo para asegurar el cumplimiento de obligaciones familiares, fue en la ley 83 de 1946, arts. 78 y 79/ En estas disposición se facultaba al juez de Menores para aplicar penas de multa o arresto al padre sentenciado a suministrar una pensión de alimentos y que pudiendo no la cumpliera durante tres meses. No se trataba de la creación de una figura delictiva sino de una simple sanción judicial por incumplimiento de una sentencia sobre alimentos.

La creación de tipos penales relacionados con la inasistencia familiar se hizo mediante la ley 75 de 1968, arts. 40 a 48 disponiendo que las correspondientes normas fueran incorporadas, bajo otro capítulo del título XIV del código penal anterior, Delitos contra La Familia. las figuras penales creadas en dicha ley fueron reproducidas en el código actual, con algunas modificaciones como la exclusión del abandono moral, punible en la legislación antecedente y también en la actual pero con ubicación de la norma en título diferente(delitos contra la vida y la integridad personal-artículo 346-).

5.2. CONSTITUCIONALIDAD

Las normas que definen delitos contra asistencia alimentaria, han sido acusadas de inconstitucionalidad, señalando su contradicción con el mandato superior que prohíbe aplicar penas privativas de la libertad por obligaciones puramente civiles (art. 23 C.N.)

Habiéndose negado la correspondencia de la declaración judicial. Sin entrar a polemizar sobre una cuestión ya decidida que sigue teniendo defensores y opositores, consideramos que la obligación alimentaria si es puramente civil pues tal calidad la entendió el constituyente por su naturaleza económica. Además el propósito del legislador frente a los delitos de inasistencia familiar, no fue sancionar penalmente una determinada conducta, sino obtener por dicho medio el cumplimiento de obligaciones alimentarias.

Esto se deduce de las características del trámite procesal que dió la ley 75 de 1968, condicionado la acción penal a la querrela, el desistimiento y la suspensión de la condena a la garantía de cumplir la obligación alimentaria.

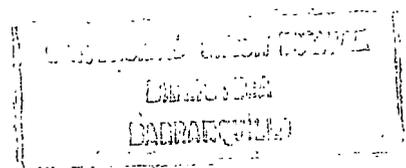
5.3. CONDUCTAS

Dos tipos de conductas se describen en el capítulo comentado; inasistencia alimentaria y malversación y dilapidación de bienes de hijos o pupilos, con agravación punitiva para la primera(ar.264).

5.3.1. INASISTENCIA ALIMENTARIA

Se trata de un delito doloso, de peligro permanente y de sujeto activo calificado. El dolo se valora en el conocimiento de la obligación y en la voluntad de incumplirla. La norma habla de incumplimiento sin justa causa, con lo cual da a entender posibilidad o capacidad de cumplimiento, es decir, no sería conducta punible aquella que físicamente no era exigible. Entendida así la expresión sin justa causa, la encontramos lógica y no una repetición antitécnica de principios generales sobre antijuridicidad y culpabilidad. La norma emplea el verbo sustraer, significando una conducta omisiva.

La inasistencia alimentaria es delito de peligro, pues no servir la correspondiente obligación legal, puede afectar la función propia de la familia en el orden material sin que sea necesario, para la consumación del hecho, un resultado objetivamente materializado.



También es delito permanente cuya continuidad en el tiempo solo se interrumpe con el cumplimiento de la respectiva obligación o por un hecho que imposibilite cumplirla. Este carácter puede crear algunas dificultades para resolver situaciones jurídicas de prescripción de la acción penal, pues esté en libertad, detenido o condenado el agente, mientras éste no cumpla la obligación alimentaria está incurriendo en el delito del art. 263,

La inasistencia alimentaria es delito con sujeto activo calificado, pues sólo tiene capacidad jurídica de realizarlo quien tenga, con respecto al beneficiario, La calidad de padre, hijo (parentesco natural o legal) o cónyuge.

5.3.2. MALVERSACION Y DILAPIDACION DE BIENES (ART.266)

Con la disposición contenida en el art. 266 (art.41 de la ley 75 de 1968) se quiso brindar protección penal contra la mala administración de bienes de hijos o pupilos por el ejercicio de los correspondientes cargos según el código civil. Las razones sociales de dicha norma son las mismas del delito de inasistencia familiar, o sea asegurar los recursos materiales destinados a la crianza y educación del niño, con frecuencia malversados o dilapidados por padres o tutores.

La mencionada disposición tiene una limitación inadecuada, por la cual dejó sin sanción penal la conducta más perjudicial y más frecuente, relacionada también con el interés jurídico tutelado.

5.4. ANTIJURIDICIDAD

Las conductas del art. 266 solo son punibles cuando afectan o ponen en peligro los bienes confiados al administrador (agente activo calificado). La administración de ellos se rige por las normas del derecho de familia, por lo cual es técnica la ubicación de la disposición en el título XIV del Código Penal.

5.5. CULPABILIDAD.

Tratándose de un delito doloso, la culpabilidad sólo existe cuando conscientemente se realiza el hecho, conociendo, además la prohibición legal y los perjuicios consiguientes. Desechadas, en el presente caso, las formas culposas, serían la más frecuente, las dolosas, aunque posibles, son difíciles de demostrar pues requieren una calificación subjetiva de los propósitos del agente y en los resultados de la conducta. Al respecto, nos atrevemos a afirmar que por dicho delito no ha existido una sola condena penal y quizás -ni significa la primera denuncia.

6. OTROS DELITOS RELACIONADOS CON LA FAMILIA

Otros delitos relacionados con la familia son: el aborto, y la inseminación artificial no consentida. El primero figura en el Código como delito contra la vida y la integridad personal y el segundo como delito contra la libertad individual.

En cuanto al primero no es discutible su ubicación referida al interés jurídico o sea la vida y la integridad personal. No así el segundo pues existe doctrina convincente que lo señala como un delito contra la familia. Sea lo uno o lo otro, lo cierto es que la realización de dicho delito puede tener consecuencias en la función de la familia como lo veremos al tratar cada uno de estos tipos penales.

6.1. ABORTO

Artículo 343. Aborto. La mujer que causare un aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno a tres años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice el hecho previsto en el inciso anterior.

Artículo 344. Aborto sin consentimiento . El que causare el aborto, sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años incurrirá en prisión de tres a diez años.

6.1.1. NOCION HISTORICA

De una ponencia presentada ante el senado de la República sobre un proyecto de ley que proponía legalizar algunos casos de aborto, tomados los siguientes conceptos. La represión penal del aborto ha figurado en las instituciones sociales desde la antigüedad.

En algunas comunidades tal hecho no fue punible. El rechazo a este tipo de conducta se ha motivado en diferentes razones de orden filosófico, teológico y en características propias de la estructura familiar y la del estado. Esto explica que las referencias a un determinado interés jurídico no han sido constantes.

Derechos del padre, de la madre, de la sociedad, intereses del Estado. Esto explica que las referencias de protección de la vida del que está por nacer, son razones jurídicas presentes en la represión penal. El máximo rigor en la punibilidad del aborto lo encontramos asociado a la influencia religiosa en las costumbres públicas y privadas. A la luz del Cristianismo, el aborto es un homicidio y en muchas sociedades se llegó a penar con la muerte de la mujer y de los cómplices, Si ha cambiado el régimen de sanciones, las pautas religiosas aún tienen vigencia en legislaciones modernas.

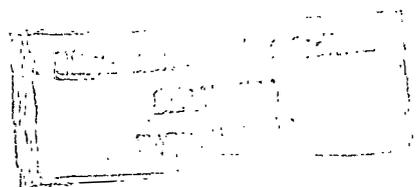
6.1.2. MOTIVACIONES EN EL ABORTO

Como toda conducta humana, el aborto tiene su explicación en motivos personales o sociales, nobles o altruistas bajos fútiles. La mujer que decide interrumpir su embarazo, si está en pleno uso de sus facultades mentales, debe vencer la barrera de los escrúpulos éticos y los propios del instinto maternal o al menos los segundos.

Esto obliga siempre tener una actitud comprensiva ante dicho hecho las estadísticas señalan situaciones constantes relativas al aborto, algunas de orden universal como los motivos económicos, razones de honor, de interés familiar; circunstancias especiales de la concepción y otras. En todas ella resalta el temor como determinante psicológico principal.

Para legislar sobre la materia comentada, es requisito reconocer cuando una conducta es o no exigible, no dentro de pautas religiosa sino atendiendo a la realidad social, especialmente con relación a la principal protagonista, la mujer.

La Ley debe favorecer el respecto a la vida humana pero sin imponer sacrificios injustos o inútiles. Así, el temor racionalmente fundado o el rechazo a una situación notoriamente injusta siempre se deben reconocer a un estado de necesidad y aquel relacionado con pretextos egoístas.



6.1.3. EL ABORTO EN EL CODIGO PENAL

Las disposiciones del capítulo tercero, título XIII, fueron reproducidas, con algunas modificaciones, del código anterior. En el tránsito de legislación observamos que el aborto consentido por la mujer tenía pena menor y el sin consentimiento de aquéllas, pena mayor (arts. 386, 387-Código de 1936), comparativamente con el estatuto actual. En cuanto a las clases de aborto siguen siendo las mismas, a excepción del honoris causa, que no se describe y sí el sentimental (modalidad nueva-art. 345). También se suprimió la referencia al homicidio preterintencional cuando a consecuencia de maniobras abortivas se ocasionaba la muerte de la mujer.

Al respecto consideramos que si se presenta este evento, existe concurso de delitos (aborto y homicidio culposo) pues se trata de dos resultados antijurídico del delito comentado) y el otro, contra la vida de la gestante.

En cuanto a pautas especiales para determinar las penas, se sigue el criterio del código anterior a excepción de la calidad del partícipe (medico, enfermeera, etc) que ya no es considerada como causal de agravación punitiva.

6.1.4. INTERES JURIDICO

En el delito de aborto, el interés jurídico es la vida del que está por nacer, cualquiera sea el grado de madurez del feto.

También podría ser el derecho de la mujer a defender su función maternal. Pero es indiscutible, de acuerdo a la ubicación de las normas y a la tradición doctrinaria al respecto, que el aborto es un delito contra la vida humana. Es punible un resultado de daño, la muerte del feto, cualquiera sea la persona que lo cause. Si solamente se protegiera intereses de la mujer, ésta no podría ser sujeto activo de dicho delito.

6.1.5. CLASE DE DELITO

El aborto es un delito de resultado de daño. Este consiste en la muerte y expulsión del feto a causa de la conducta dolosa de la gestante o de un tercero. De acuerdo a esta característica, teóricamente es posible la tentativa cuando la conducta realizada reúne los requisitos objetivos exigidos en la norma del art. 338 lo cual conduce a soluciones injustas como se advirtió. Estamos de acuerdo con quienes consideran que, tratándose de delitos contra la vida humana, también deberían ser punibles las formas culposas de aborto.

6.1.6. CONDUCTA

El aborto consiste en la intencional interrupción del embarazo, por muerte y expulsión del feto. Es requisito objetivo de la figura penal, la supresión de la vida del que está por nacer, aunque la expulsión del feto ya muerto sea una conducta ilícita. Si, por ejemplo, a consecuencia de maniobras abortivas muere el feto y luego mediante intervención quirúrgica, no ilícita, se extrae del vientre de la mujer el delito objetivamente se configura.

- a. Abortos Punibles. son abortos punibles.
- b. El causado por la propio gestante. art.343
- c. El provocado con consentimiento de la mujer. art.343
- d. El realizado sin el consentimiento de la mujer. Art. 343
- e. El aborto sentimental.

De las cuatros clases de abortos punibles, el de mayor gravedad es el cuarto y de menor, el último. Cuando concurren partícipes con la mujer, el tratamiento penal es igual para todos. Al respecto consideramos que si el cuarto obra con ánimo de lucro, la pena debería ser mayor pues esta circunstancia está asociada con el aborto clandestino con graves consecuencias para la salud de la mujer.

6.2. INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA

Artículo 280 Código Penal. El que insemina artificialmente a una mujer sin su consentimiento, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años.

6.2.1. AUTONOMIA PERSONAL

Autonomía personal es facultad de autodeterminación o sea posibilidad de acciones u omisiones realizadas con conocimiento y voluntad libres. La limitación de esta facultad es legítima cuando se hace de acuerdo a la ley. De lo contrario será conducta punible, bien se refiera a un hecho específico, caso en el cual se aplica la norma respectiva (secuestro, violencia carnal, constreñimient~~o~~ al elector, extorsión, etc.) o cualquiera otra posibilidad, situación que regula el art. 276 del Código Penal.

Autonomía personal presupone capacidad de autodeterminarse en cualquiera dirección de la conducta humana, o sea aptitud física y mental. Por esta razón los delitos contra dicho bien jurídico deben referirse a aquellas situaciones en que la persona es obligada, engañada o puesta en imposibilidad frente a una acción u omisión.

6.2.2. ANTIJURIDICIDAD

La razón de punibilidad de las conductas del capítulo tercero, título X del C. Penal, está en la ilegalidad de toda determinación a hacer, omitir o tolerar algo, por constreñimiento o engaño. Es decir, hechos humanos en los cuales está viciado el consentimiento por acción dolosa de otra persona. Entonces la antijuridicidad radica en los siguientes presupuestos: ilegalidad del acto a consecuencia del cual la autonomía personal resultó limitada o disminuída en cualquier aspecto de su expresión, siempre que no está considerado como objeto o circunstancia de otra figura penal. La ilegalidad que debería ser elemento objetivo del tipo y así se consideraba en la norma antecedente art. 298 código de 1936) que usaba el término injustamente, no quedó incluido en la descripción de la conducta y solamente se mencionaba en la calificación especial que corresponde al orden y no a la estructura de la disposición (art. 276). parece que esta omisión le resta claridad aunque entendemos su referencia.

7. DERECHOS DE MENORES EN DERECHO INTERNACIONAL

7.1. LOS DERECHOS DEL NIÑO

7.1.1. ORIGEN

La declaración de los derechos del niño fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959 en su resolución 1386 (XIV). La intención de la ONU al proclamar esta Declaración fue la de adaptar al niño la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociéndolo ante todo como sujeto de los derechos proclamados en esta última. En efecto, es sujeto de los derechos humanos reconocidos en la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS toda persona--todo ser humano--sin distinción de condición alguna, ni la de ser niño o adulto.

7.1.2. CONSIDERANDOS

La Declaración tiene cuatro considerandos:

1. Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la Libertad; Este primer considerando reafirma el fundamento de los derechos humanos, que no es otro que el respeto a la dignidad de la persona humana.

2. Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

3. Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Debe advertirse que antes de nacer, el niño es ya titular de los derechos inherentes al ser humano; y principalmente el derecho a la vida.

Según JAVIER HERVADA Y JOSE M. ZUMAQUERO, "Parece que, a tenor del contexto, por niño se entiende el ser humano desde que comienza a existir hasta la pubertad, fase a partir de la cual es el joven, al que se dirige la Declaración de 1965 (doc.38), o el adolescente de otros textos internacionales. Lo cual no impide que muchos de los principios enunciado en la Declaración de Derechos del Niño sean aplicables a todo menor de edad.

4. Considerando dice: Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Conviene advertir que la "asociación internacional de protección a la infancia" aprobó la primera declaración sistemática de los DERECHOS DEL NIÑO y fue redactada por la Pedagoga suiza ENGLATINE JEBB y aceptada por la sociedad de naciones el 26 de diciembre de 1924, con el nombre de Declaración o Carta de Ginebra. Posteriormente fue revisada en 1946.

Consta de siete puntos que se refieren a la protección integral del menor, sin distinciones de raza, nacionalidad o creencia religiosa.

Igualmente, el VIII congreso Panamericano del Niño, reunido en mayo de 1942 en Washington, aprobó la declaración de las Oportunidades de niño. Este documento contempla la vida de familia, salud, educación, responsabilidad, trabajo, horas libres, ciudadanía y oportunidades para todos los niños.

El 5º considerando advierte "que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle"; constituye un reconocimiento de la importancia de la protección al menor.

7.1.3. PRINCIPIOS

El principio 1 dice: El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia". Se enuncia la igualdad y la no discriminación entre los niños.

El principio 2 expresa: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes, con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

Debe advertirse claramente que atentan contra el desarrollo físico y mental del niño las leyes que legalizan el aborto, las cuales van contra la vida del niño antes de nacer y lo hacen en interés de la madre, del Estado, de la Sociedad, etc., olvidando el interés superior del niño.

El principio 3 dice: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad".

El nacimiento no da la personalidad que se tiene por el mero hecho de ser hombre, pero sí es el supuesto para la nacionalidad.

El nombre, que es distintivo social, se tiene desde el nacimiento, ya que antes de nacer, el nasciturus sigue necesariamente la condición de la madre. Antes del nacimiento el niño no es miembro de la sociedad, pero sí sujeto de derechos (infans conceptus pro nato habetur, quoties de commodis eius agitur) por carecer de vida socialmente independiente.

El Principio 4 es de tenor: "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".

La seguridad social ha de estar al servicio de la vida y de la salud del niño; pero el interés de éste es la consideración fundamental que ha de presidir su organización. Al niño se le debe atención prenatal y postnatal, principalmente la medicina perinatal, aunque no únicamente.

El principio 5 enuncia: "El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular".

Las Naciones Unidas aprobaron la Declaración de Derechos del Retrasado mental (1971) a que nos referiremos más adelante.

El principio 6 expresa: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

El principio 7 dice: "El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

7.1.4. DECLARACION DE DERECHOS DEL RETRASADO MENTAL

Proclamada el 20 de diciembre de 1971 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2856 (XXVI).

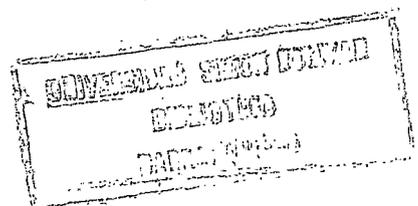
Es importante conocer el texto de esta Declaración:

La Asamblea General,

"Consciente de la obligación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, contraída en virtud de la carta, de adoptar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajos permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

"Reafirmando su fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, de dignidad y valor de la persona humana y de justicia proclamados en la carta;

"Recordando los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales de derechos humanos y la Declaración de los Derechos del Niño y las normas de progreso social ya enunciadas en las constituciones, las convenciones, las recomendaciones y las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La ciencia y la cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones interesadas.



7.1.5. DECLARACION SOBRE EL FOMENTO ENTRE LA JUVENTED DE LOS IDEA*
LES DE PAZ, RESPETO MUTUO Y COMPRESION ENTRE LOS PUEBLOS.

Esta declaración fue proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 2037 (XX) el 7 de Diciembre de 1965.

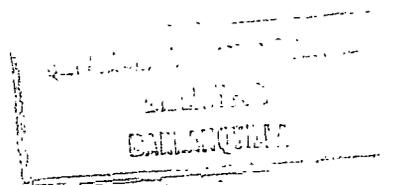
Por su importancia para la educación de la juventud, consideramos necesario transcribirla íntegramente.

La Asamblea General,

"Recordando que, según consta en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos se han declarado resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra;

"Recordando además que las Naciones Unidas han afirmado en la Carta la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad de la persona humana y en la igualdad de derechos de los individuos y las naciones;

"Reafirmando los principios incluidos en la declaración Universal de Derechos humanos, en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, en la resolución 110 (II) de la Asamblea General del 3 de noviembre de 1944, por la que se condena toda propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar cualquier amenaza a la paz.



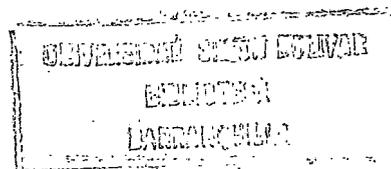
7.1.6. VALOR JURIDICO DE LAS DECLARACIONES SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

Desde el punto de vista jurídico, las declaraciones no tienen fuero jurídico obligatorio para los Estados, pero no puede desconocerse su inmensa fuerza moral. Actualmente, el Consejo Económico y Social, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, estudia la posibilidad de proponer una convención sobre los derechos del niño, lo que indudablemente será importante, por cuanto los derechos del niño serán protegidos mediante normas internacionales obligatorias para los Estados. Es indispensable hacer tránsito de la simple enunciación de los derechos del niño a la adopción de mecanismos para la protección internacional de tales derechos, cuando sean violados o desconocidos por los Estados.

7.1.7. LAS CONCLUSIONES DE QUITO

Las conclusiones aprobadas entre el 6 y el 10 de julio de 1959 en Quito comprenden los siguientes temas:

1. Pérdida o limitación de la patria potestad del padre o de la madre por motivos del abandono material o moral de sus hijos.
2. Organización de la tutela o curatela de menores.
3. Averiguaciones del causantes del abandono.
4. Protección de los menores materialmente abandonados.
5. Medios para subsanar el abandono.
6. Metodización de las posibles reformas.



7.1.8. RECOMENDACIONES DE RIO DE JANEIRO

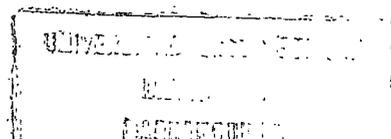
El congreso Panamericano que tuvo lugar en Rio de Janeiro del 27 de Junio al 3 de Julio de 1963 hizo recomendaciones sobre estos temas:

1. El menor infractor, los adultos copartícipes y la familia de aquél frente a la ley.
2. Organos de intervención estatal en el supuesto de acto antisocial.
3. Medidas Aplicables a los menores justiciables y su duración.
4. Organización y vigilancia del tratamiento.
5. La prevención de la delincuencia juvenil y las autoridades encargadas de la misma.
6. Régimen normativo vigente.

7.1.9. INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO

El Instituto Interamericano del Niño es un organismo especializado de la Organización de Estados Americanos (OEA), encargado de promover el estudio de los problemas que afectan a la infancia, adolescencia, juventud y familias americanas y de recomendar las medidas conducentes a la solución.

Al Instituto lo dirige el Consejo Directivo, integrado por los representantes de los Estados miembros. La acción del Instituto Interamericano del niño se cumple por medio de su Oficina, cuya sede se encuentra en Montevideo (Uruguay) y que está a cargo del director General.

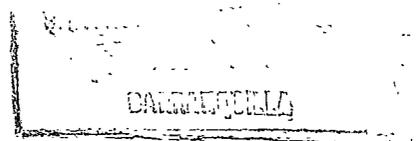


8. LEGISLACION DE MENORES EN AMERICA

8.1. ANTECEDENTES

No puede desconocerse la importancia del derecho comparado, afin de buscar principios comunes y elaborar un derecho común legislativo de vigencia universal.

No puede dudarse de que el conocimiento de la realidad institucional en materia de protección legal del menor y la familia es necesario con el objeto de lograr un perfeccionamiento de la legislación y de la doctrina jurídica en materia de derecho de menores y de familia. En las primeras, segundas y terceras reuniones de juristas Especializados en Derecho de Familia y de Menores, se redactaron las bases principales que debían presidir las soluciones legales en materias de derechos de menores, y periódicamente, por conducto de los congresos panamericanos, el Instituto Interamericano del Niño ha fijado su posición en esta materia como consecuencia de esta actividad, se ha observado en este Continente una intensa legislativa en derecho de menores.



8.2. LEGISLACION DE MENORES

En Algunos países se ha modificado la legislación de menores; por ejemplo, en Argentina, Brasil y Colombia; otros Estados Americanos han sancionado moderna legislación de menores en la cual se regulan ciertas materias como Costa Rica, Chile, Honduras, Nicaragua, y Panma , o han aprobado códigos o estatutos de menores, como Bolivia, Brasil, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Perú Uruguay y Venezuela; y o_ otros Estados han codificado en forma separada lo relativo al derecho de familia mediante la aprobación de códigos de familia, como Bolivia y Costa rica.

En el Instituto Interamericano del Niño ha publicado un libro, Legislación atinente a menores en las Américas (1977), que contiene el derecho de menores.

8.3. CODIFICACION

El actual desarrollo del derecho de menores propende a la codificación agrupando en un cuerpo orgánico las normas relativas al derechos de menores. El sistema de la codificación lo han seguido Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, Uruguay y Venezuela. Los más recientes códigos del menor son el de Ecuador, promulgados el 2 de Junio de 1976, el de Bolivia, expedido en el 30 de mayo de 1975 y el de El Salvador, del 17 de enero de 1974.

El contenido de los códigos promulgados en América es más o menos el siguiente: organización administrativa de protección al menor, jurisdicción de menores, conducta antisocial, abandono material y moral, situación de peligro, deficiencia física y mental, alimentos, investigación de la paternidad, guarda o tenencia de menores, patria potestad perdida y limitación, trabajo de menores, protección pre-escolar y escolar, adopción y legitimación adoptiva, y previsiones sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

La mayoría de los Estados ubican la jurisdicción de menores dentro del poder judicial (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay, y Venezuela). Otras legislaciones la ubican dentro de la órbita del poder central (Bolivia y México).

CONCLUSION

Es el tratamiento de los problemas de los delitos contra el menor y la familia, según el régimen normativo especial al cual están sometidos los menores de edad.

A los menores que están en conflictos con las normas convivencia familiar y social se le aplica el Derecho de menores disciplina autónoma en relación a otros estatutos normativos y cuyo fin es la protección integral del menor y de la familia.

En el orden jurídico se estudia al menor de edad ante la norma que están sometidos y los delitos contra ello y su familia. El tratamiento de la conducta irregular hacia los menores y su consecuencia ante la falta de protección a la que están sometidos.

La situación especial de imputabilidad en que está el menor de edad es una presunción juris et de jure de incapacidad que procura sustraerlo de la represión penal. Y tal propósito hizo surgir el nuevo derecho de menores, que substituyó a los conceptos de responsabilidad y de pena por tratamientos reeducativos del menor originó en todos los Estados una organización jurisdiccional de carácter tutelar.

BIBLIOGRAFIA

MARTINEZ LOPEZ ANTONIO JOSE, Profesor del Instituto de Ciencias Penales y Penitenciarias de la Universidad NACIONAL y De Especialización en DERECHO DE FAMILIA De La misma Universidad.

Juez Penal de Menores.

EL MENOR ANTE LA NORMA PENAL Y DELITOS CONTRA EL MENOR Y LA FAMILIA. (PROBLEMAS DE CONDUCTA JUVENIL).

MONROY CABRA MARCO GERARDO, Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, de la Sociedad de Legislación Comporada de París y de la American Society of International Law.

DERECHOS DE MENORES PRIMERA EDICION 1983.

SUAREZ FRANCO ROBERTO, DERECHO DE FAMILIA TOMO II DEL REGIMEN DE LOS BIENES